

SC-920-2015
13 de agosto del 2015

**Señor
Marcelo Varela Meléndez
Secretario del Consejo de Administración
COOPEBAIRES R.L**

Estimado señor:

En atención a su consulta electrónica recibida este día, que expresa lo siguiente:

Para los fines que se persiguen, transcribo acuerdo tomado por el Consejo de Administración de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Múltiples de Buenos Aires R.L. (COOPEBAIRES R.L.), en sesión ordinaria N° 3588 del día 21 de julio del 2015 y que textualmente dice:

- N° 192-2015: **SE ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FIRME:** Remitir consulta ante el Departamento Legal del Infocoop, exponiendo el siguiente caso:
De acuerdo a nuestros Estatutos Cooperativos en su Artículo 15 y 16, habla sobre la posibilidad que un Asociado se retire de la Cooperativa y el derecho a que se le devuelva la suma ahorrada por concepto de certificados de aportación; sin embargo tenemos la solicitud de un Asociado que pretende se le devuelva solamente parte del aporte de capital ahorrado, dejando únicamente el monto como si fuese Asociado nuevo. Es viable esto, puesto que preocupa que al brindar esta opción otras personas pretendan hacer lo mismo, afectando la liquidez de la organización.

Se le brinda la siguiente orientación:

Sobre este tema, esta Área de Supervisión Cooperativa, por medio del Oficio MGS-596-427-2008 del 26 de setiembre del 2008 (entre otros), ha manifestado lo siguiente:

“Respecto de la consulta concreta, referente a la práctica de que un asociado renuncie a esa condición para después afiliarse pasado un periodo muy corto de tiempo (incluso unos pocos días), consideramos que debe tomarse en cuenta lo indicado en el artículo 10 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Las cooperativas sin lesionar el derecho de los asociados a retirarse y recibir el aporte que hubieren hecho, con el fin de no poner en peligro su estabilidad y buena marcha, podrán reglamentar estatutariamente el ejercicio del derecho al retiro, en la forma dispuesta por esta ley.” (lo resaltado no es del original).

De conformidad con la norma señalada, y en atención a la consulta concreta de la cooperativa sobre cómo proceder legalmente para restringir este tipo de situaciones, debe recomendarse al Consejo de Administración que



proceda a elaborar una reforma estatutaria, que tenga como fin no poner en peligro la estabilidad y buena marcha de la Cooperativa, en relación con el tema del retiro de los asociados.

Como medidas que podrían analizarse para tratar la situación a que se ha hecho referencia, se podría recomendar que al conocer sobre la nueva solicitud de ingreso a la Cooperativa del ex-asociado, el Consejo de Administración debería consultarle al mismo sobre la posibilidad de que el capital con que contaba cuando era asociado, se le reclasifique contablemente y se le consigne como su nuevo capital social.

Si el asociado manifiesta que lo que desea es que se le devuelva íntegramente su capital social, podría establecerse que su reincorporación se realice hasta que se cumpla con la devolución de sus aportes, de acuerdo al plazo establecido en los artículos 62 y 72 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

Se recuerda que la obligación que tiene la Cooperativa de devolverle al asociado el monto de los aportes pagados por él menos los saldos que deba a la asociación, y la proporción que le corresponda en las pérdidas del patrimonio social si las hubiere, según sea el caso, debe hacerse imperativamente después de finalizado el ejercicio económico que estuviera en curso.

Generalmente las Cooperativas llevan a cabo este proceso de devolución una vez que finaliza la Auditoría Externa en la entidad y se celebra la Asamblea Ordinaria.

Podría considerarse que el proceso que se genera con la renuncia del asociado no debe revertirse, por lo que procede continuarlo hasta que sea finalizado debidamente.

El transcurso del tiempo para dicha devolución, en algunos casos se alarga, en razón de la facultad que otorga la Ley a las Cooperativas en su artículo 72, la cual ya fue descrita en este oficio. En dicho caso no sería tan sencillo que una misma persona en un corto periodo de tiempo regresara a la cooperativa como asociado. Además en caso de solicitar nuevamente su afiliación, debe el Consejo de Administración analizar si dicha persona cumple con todos los requisitos estatutarios para ser admitido de nuevo como asociado de la Cooperativa.

En la elaboración de la posible reforma estatutaria, no debe olvidarse sin embargo lo consignado en el artículo 12 inciso a) de la LAC que manifiesta:

“ARTÍCULO 12.- A ninguna cooperativa le será permitido:

a) Imponer en sus estatutos condiciones rigurosas para el ingreso de nuevos asociados que impidan su crecimiento constante, armónico y ordenado. Deberá estimularse por todos los medios el ingreso de nuevos asociados, de



manera que su rápido y eficiente desarrollo no se limite por razón del número de estos o por cualquier otra causa que las convierta en organizaciones cerradas.”

Tal como se observa en el oficio transcrito, la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) dispone en su artículo 10 que las cooperativas podrán “reglamentar estatutariamente” el ejercicio del derecho al retiro. Lo anterior debe interpretarse en el sentido de que deben incluirse dentro del Estatuto Social las disposiciones principales referentes a este tema...”
MGS-596-427-2008 del 26 de setiembre del 2008

Con vista en el criterio transcrito, de forma concreta en cuanto a lo consultado, debe recomendarse a COOPEBAIRES R.L realizar una reforma estatutaria en donde se trate el tema general del derecho al retiro.

Además, reglamentariamente deberán normarse los temas específicos, como el de la devolución de capital social, objeto de la presente consulta.

En dicho sentido, pueden estudiarse varias medidas sobre la situación objeto de la consulta: se puede valorar el volver a admitir al asociado renunciante hasta que le haya sido devuelto su capital social, conforme los artículos 62 y 72 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, lo cual de inicio implicaría su reincorporación casi un año después de su salida, puede incluso normarse para que dicha reincorporación se haga en un plazo mayor del año, sin incurrir en plazos muy largos, como de cuatro, cinco años o más para permitir que se reincorpore como asociado.

Otra medida que puede ser objeto de valoración es que el asociado que renuncia y solicita su pronta reincorporación, al conocer sobre la nueva solicitud de ingreso a la Cooperativa del ex-asociado, el Consejo de Administración debería consultarle al mismo sobre la posibilidad de que el capital con que contaba cuando era asociado, **eso sí el 100%** del mismo se le reclasifique contablemente y se le consigne como su nuevo capital social.

En casos como el expuesto de su parte, en que se desea retirar solamente una parte del capital, deberá restringirse tal supuesto, si el Consejo de Administración considera que ello dañaría la situación económica de la entidad.

Atentamente,



Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico con recargo de la Gerencia
Supervisión Cooperativa

